

petionario residiese fuera del territorio nacional. En este caso, los Cónsules remitirán la instancia documentada al Ayuntamiento del Municipio donde el causante hubiera tenido su última residencial habitual.

Dos. Recibidas las solicitudes, las Alcaldías procederán a comprobar que la petición va acompañada de los documentos justificativos que en el presente Real Decreto se establecen, recabando, en su caso, de los peticionarios la documentación omitida, y remitirán los expedientes, una vez completos y en un plazo de quince días, a la Delegación de Hacienda de la demarcación respectiva, para su curso a la Dirección General del Tesoro, a efectos de tramitación y resolución, o directamente a este Centro, cuando se trate de la provincia de Madrid.

Tres. Las autoridades u oficinas mencionadas en el número anterior podrán reclamar a los solicitantes cualquier documento o ampliación de los presentados, cuando se considere preciso para la resolución del expediente.

Artículo cuarto.—Uno. En cada provincia actuará una Comisión de Informe, presidida por el Tesorero de la Delegación de Hacienda y de la que formarán parte dos funcionarios representantes de los Ministerios del Interior y de Sanidad y Seguridad Social, nombrados por los Delegados de dichos Departamentos ministeriales. Como Secretario de la misma actuará un funcionario de la Delegación de Hacienda, nombrado por el Tesorero. Por excepción, en la provincia de Madrid el Presidente de la Comisión será designado por el Director general del Tesoro, actuando de Secretario un funcionario de dicho Centro directivo.

Dos. Esta Comisión deberá reunirse con una frecuencia mínima semanal y sus componentes tendrán derecho a la percepción de la dieta reglamentaria.

Tres. Corresponde al Presidente de la Comisión acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para la resolución del expediente.

Cuatro. Las peticiones recibidas de los Ayuntamientos serán informadas por la Comisión que se cree, expresando respecto a cada una de ellas su parecer sobre la petición deducida, así como sobre las pruebas aportadas. Una vez informadas necesariamente dentro del plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud, serán remitidos con propuesta de resolución individualizada, a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda, para que dicte la resolución que proceda.

Cinco. La Dirección General del Tesoro resolverá los expedientes en base a las propuestas que le formule la Subdirección General de Clases Pasivas de la misma, quien dirigirá y coordinará la actuación administrativa de los órganos provinciales.

Artículo quinto.—Uno. La Subdirección General de Clases Pasivas, a la vista de los expedientes recibidos y de las propuestas formuladas por la Comisión de Informe de cada provincia, propondrá las pertinentes resoluciones, valorando las pruebas y determinando si los interesados se encuentran comprendidos en el ámbito de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre. La Dirección General del Tesoro recibirá, en el caso de que proceda, el derecho a la pensión correspondiente.

Dos. Contra los acuerdos que dicte la Dirección General del Tesoro podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición y, en su caso, reclamación en primera y única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, conjuntamente, determinarán la forma y condiciones para la prestación de asistencia médico-farmacéutica y de los servicios sociales a que se refieren los apartados b) y c) del artículo tercero de la Ley.

Artículo séptimo.—La Dirección General del Tesoro adoptará las medidas y cursará las instrucciones precisas para que las Oficinas Pagadoras de haberes pasivos reconozcan a los beneficiarios de pensiones reguladas por el Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, las diferencias que procedan como consecuencia de la fecha a partir de la cual producen efectos económicos a tenor de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, en relación con su disposición transitoria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de este Real Decreto, en orden a conseguir una mayor eficacia y celeridad.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

## MINISTERIO DE TRABAJO

27536

REAL DECRETO 2636/1979, de 5 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2297/1978, de 1 de septiembre, que creó el Instituto de Estudios Sociales.

El Real Decreto dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho de uno de septiembre, en virtud del cual se creó el Instituto de Estudios Sociales, adscrito al Ministerio de Trabajo, estableció en su estructura orgánica un Gabinete de Estudios Cooperativos, bajo cuya denominación se analizaba en todos sus aspectos la temática específica de las Sociedades cooperativas y, simultáneamente, la problemática general de las Empresas.

Creado por Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve de veinte de febrero, el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, asimismo adscrito al Ministerio de Trabajo, se incluía lógicamente en su estructura un Gabinete de Estudios, como órgano específico para la investigación, formación y promoción del movimiento cooperativista.

En esta situación resulta obligado reconsiderar la estructura del Instituto de Estudios Sociales, modificándose la denominación de su Gabinete de Estudios Cooperativos, al mismo tiempo que se potencian sus funciones en relación con las Empresas en general y de modo específico con la problemática de su productividad, todo ello sin que esta reestructuración y actualización implique aumento alguno del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Presidencia del Gobierno y con aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Real Decreto dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, que creó el Instituto de Estudios Sociales queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Son Organos de Gobierno y Administración del Instituto de Estudios Sociales:

- El Consejo Rector.
- El Director.
- El Secretario general.
- Los Gabinetes de Estudios Laborales y de Estudios sobre la Empresa y productividad.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo  
RAFAEL CALVO ORTEGA

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27537

CORRECCION de errores del Real Decreto 2299/1978, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, del día 6 de octubre de 1979, páginas 23287 y 23288, se rectifican en el sentido siguiente:

Artículo segundo. Dos, segundo párrafo, donde dice: «... será incrementada por el importe de los gastos...», debe decir: «... será incrementada con el importe de los gastos...».

Artículo quinto. Uno, donde dice: «Desde el momento en que se entienda la aplicación...», debe decir: «Desde el momento en que se entienda autorizada la aplicación...».

Artículo quinto. Tres, donde dice: «... Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social...», debe decir: «... Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social...».